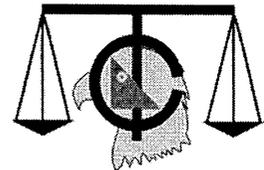




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

USHUAIA 06 ABR 2017

VISTO: el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP-SP N° 53/2017, caratulado: **“S/ MULTA APLICADA A DARDO E. ESTEFO MIGUEL O. PICONE; JOSÉ A. CHAVES Y ALEJANDRA G. SANCHEZ – RESOLUCIÓN PLENARIA N° 34/17”** y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Plenaria N° 34/17 se aplicaron sendas multas a funcionarios de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que dichas multas fueron cuantificadas por medio de la Resolución Plenaria N° 48/2017, que fue impugnada de nulidad por los señores José Antonio CHAVES, Miguel Osvaldo PICONE y Gabriela Alejandra SANCHEZ. Que en el caso de PICONE, se agrega un argumento referido a la intangibilidad de las jubilaciones e imposibilidad de embargar los haberes o de hacerlos pasibles de retenciones.

Que las presentaciones fueron analizadas por medio del Dictamen Legal N° 4/2017 Letra: TCP-AL, el cual fue compartido por el Secretario Legal.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del citado Dictamen el cual forma parte integrante de la presente.

Que los suscriptos resultan competentes para el dictado de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

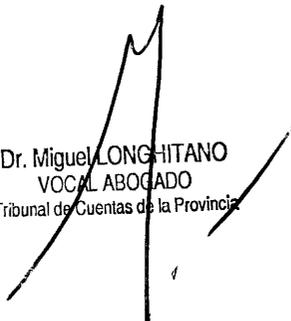
ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad interpuestos contra la Resolución Plenaria N° 48/2017, por los señores José Antonio CHAVES, Miguel Osvaldo PICONE y Gabriela Alejandra SANCHEZ, en función de lo expuesto en el Dictamen Legal N° 4/2017 Letra: TCP-AL, el cual forma parte integrante de la presente y cuyos términos se comparten y hacen propios.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a los multados, que el presente acto agota la vía administrativa, por lo que podrán interponer en su contra demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de noventa (90) días de notificados, conforme la jurisprudencia que emana del fallo "*Transporte Automotor Integral L.E.M. Municipalidad de Ushuaia Contencioso Administrativo*" del Superior Tribunal de Justicia, entre otros.

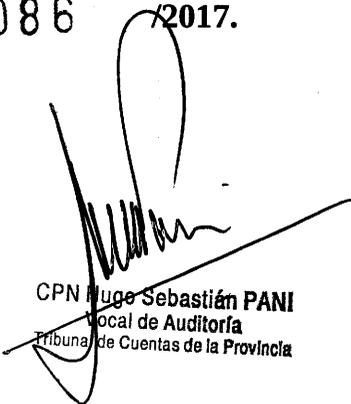
ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal N° 4/2017 Letra: TCP-AL, a los señores: José Antonio CHAVES, Miguel Osvaldo PICONE y Gabriela Alejandra SANCHEZ y, dentro de este Organismo a la Asesora Letrada, Dra. María Julia de la Fuente, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la Secretaría del Plenario de Miembros con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.

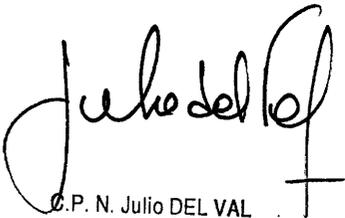
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 086 /2017.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



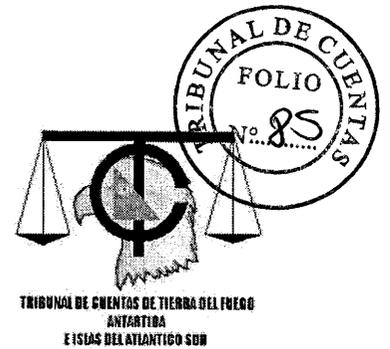
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Dictamen Legal N°4 /2017-Letra: TCP – AL
Cde. Expte. N° 53/2017 Letra: TCP-SP
Ushuaia, 31 MAR 2017

SR. SECERTARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL.

OBJETO.

Las actuaciones llegan para mi intervención a fin de dar tratamiento a las presentaciones efectuadas por José Antonio CHAVEZ en su carácter de Gerente de Administración de la C.R.P.T.F., Miguel Osvaldo PICONE en su carácter de ex-Vicepresidente de la C.R.P.T.F. y Gabriela Alejandra SANCHEZ en su carácter de Gerente de Negocios e Inversiones de la C.R.P.T.F., contra la Resolución Plenaria N° 48/2017 por la que se resolviera cuantificar las multas que les fueron impuestas previamente a través de la Resolución Plenaria N° 34/2017.

ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución Plenaria N° 48/2017 se cuantificaron las sanciones pecuniarias impuestas por medio de su anterior N° 34/2017 y, asimismo, se le indicó a los multados que contra dicho acto podían interponer recurso de reconsideración (artículo 7°) y que el acto agotaba la vía por lo que quedaba expedita la acción contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia (artículo 8°).

Sobre el particular los tres presentantes plantean la nulidad relativa, en los términos del artículo 109 de la Ley provincial N° 141 de la mentada Resolución, en el entendimiento de que de la lectura de ambos artículos consecutivos se desprendería una *“incongruencia dispositiva”*, ya que, según sus términos: *“...no puede un acto administrativo, en uno de sus artículos habilitar la vía administrativa recursiva y en otro artículo inmediato posterior, agotar la vía administrativa”*.

Señalan así que este es un vicio que afecta de nulidad relativa al acto administrativo, toda vez que el mismo puede subsanarse. Aducen liviandad en la resolución y que se trató de un error jurídico y administrativo.

Entienden asimismo que se les lesionó su derecho subjetivo, ya que se estaría conculcando su derecho de defensa en sede administrativa, debido a que se coarta la vía recursiva, mediante lo dispuesto en el artículo 8°, cuando se la habilitó legal y debidamente a través del inmediato y anterior artículo 7° del mismo instrumento administrativo.

Manifiestan que el acto administrativo atacado carece de validez en razón de encontrarse viciado en uno de sus elementos, y que es nulo de nulidad relativa.

Por otra parte el señor PICONE, indica que percibe haberes de retiro, que no constituyen sueldo percibido en retribución de las funciones ejercidas en la C.R.P.T.F.

Señala al respecto que por constituir, precisamente, haberes por los servicios prestados en actividad en la Policía de los Territorios Nacionales, los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

mismos son intangibles y no son pasibles de embargos ni retenciones y que su calidad de tales, está respaldada constitucionalmente.

ANÁLISIS.

En primer lugar se dará tratamiento al planteo de nulidad, debiendo indicarse al respecto que los planteos de esta naturaleza deben estar debidamente fundados en un agravio concreto que padezca quien lo plantee, para que el mismo resulte viable, toda vez que no cabe el planteamiento de “*la nulidad por la nulidad misma*”.

En este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en las causas: “*COFRECES, Jorge Marcel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo*” (Expte. N° 2476/2011) y “*ZAMORA, Gustavo Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo*” (Expte. N° 2480/2011)

Conforme lo señalado, debe entenderse que el planteo de “*nulidad relativa*” no tiene sustento, toda vez que esta supuesta incongruencia -que como se aclarará no es tal- no los afecta, toda vez que se están analizando -justamente- sus planteos contra el acto en sede administrativa, por lo que en modo alguno puede entenderse que se ha visto afectado su “*derecho de defensa en sede administrativa*”. En este sentido, amén del *nomen iuris* que se indique, nos encontramos ante recursos de reconsideración.

En cuanto al planteo de incongruencia, cabe indicar que en el marco del régimen de procedimiento administrativo existente a nivel provincial, frente a

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

un acto administrativo que emana de la máxima autoridad de una Administración, la reconsideración es optativa y, por ser el acto *definitivo*, se encontraría agotada la vía administrativa. En esa línea se enroló el Superior Tribunal de Justicia en la causa: “*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, en el que, con remisión a “*VILLAFAIN Pedro c/ Tribunal de Cuentas s/ Contencioso Administrativo*”.

En función de ello, mediante la Resolución Plenaria N° 48/2017, se les indicó a los funcionarios multados que “*podían*” interponer el recurso de reconsideración, ya que el mismo resulta optativo. Asimismo, dado que el Plenario de Miembros es la máxima autoridad del Tribunal de Cuentas provincial, el acto que ellos emiten reviste el carácter de definitivo y por ende, agota la vía administrativa. Ello así, a partir de su notificación, comienza a correr el plazo de los 90 días para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

De no haberse indicado ello, el Tribunal incurriría en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley provincial N° 141, que acarrearía que el plazo se duplique, conforme lo prescripto en el artículo 54 de la Ley provincial N° 141. Así las cosas, el Órgano de Control no hizo más que cumplir con la manda legal.

En este orden de ideas, huelga aclarar que la alegada incongruencia, no se verifica en el caso, al haberse cumplido debidamente con el régimen de procedimiento administrativo, ya que en el caso que se interponga el recurso de reconsideración, el plazo de 90 días para deducir la acción contencioso



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

administrativa se interrumpirá, dado que ese es el efecto propio de los recursos, conforme lo prescripto en el artículo 65 de la Ley provincial N° 141.

Así las cosas el planteo de “nulidad relativa”, “incongruencia” y “afectación del derecho de defensa en sede administrativa”, no denotan más que el desconocimiento del régimen que regula el procedimiento administrativo en el orden local o, en los términos de los presentantes, una “liviandad” en el conocimiento del Derecho Administrativo.

Una vez aclarado ello, cabe adentrarse al análisis de lo que plantea el señor PICONE, en el sentido de que como él percibía haberes de retiro al tiempo de la imposición de la multa, que no constituyen en ningún caso sueldo percibido en retribución a las funciones ejercidas en la C.R.P.T.F., los mismos son intangibles y no son pasibles de embargos ni retenciones y que “*su calidad de tales está respaldada constitucionalmente*”.

En primer lugar debe señalarse que la aplicación de un multa no implica un embargo, ya que en su caso, frente al supuesto de incumplimiento en el pago, lo que se inicia es un juicio ejecutivo para su cobro en sede judicial.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que los haberes jubilatorios son pasibles de ser embargados, conforme el criterio jurisprudencial que emana del antecedente existente a nivel local “*Centro de Jubilados, retirados y pensionado de la Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. (Ley 244) c/ BARRAL, Jorge Luis s/ Ejecutivo*” del Juzgado Civil y Comercial N° 2 D.J.S.

Tampoco se trata de una *retención*, cuestión que sólo puede ser dispuesta por el Poder Legislativo, por imperio del principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, en función del cual no puede existir un tributo sin una ley anterior que lo establezca.

En cuanto al planteo de “*intangibilidad*” de los haberes, debe indicarse que lo que la Constitución Provincial garantiza respecto de los haberes previsionales es que son “*móviles, irreductibles y proporcionales*” (conf. art. 51 C.P.). No se indica así que los mismos sean intangibles, por el contrario, la intangibilidad se refiere a los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales.

Por su parte, la Constitución expresamente indica que queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen *privilegios*.

Así las cosas, resulta dable señalar que la *movilidad* refiere a que debe haber una adecuación de las prestaciones de seguridad social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mejor- poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia (conf. CHIRINOS, Bernabé L. “*DERECHO PREVISIONAL ARGENTINO*” Tomo I, LA LEY, pág. 127).

La proporcionalidad se vincula con la relación que debe existir entre lo cobrado como activo y lo percibido en la pasividad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se expidió en la causa N° 322/2007 caratulada: “*VERGARA, Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social*” del 3 de marzo de 2015.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Por otro lado, la *irreductibilidad* se vincula con la prohibición de regresividad, que supone algunos límites infranqueables a la actividad estatal, la obligación de no regresividad en el goce de esos derechos. El concepto tiene un sentido formal que actúa como limitación operativa de la actividad del Estado: no regresividad en la protección efectiva de ciertos derechos, en el caso de no sufrir una regresión en el nivel de goce con que se contaba, como consecuencia del menor grado de protección brindado por el Estado (conf. CHIRINOS... pág. 131).

Es decir que lo que garantiza la Constitución respecto de los haberes jubilatorios es la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad. Estos principios implican que el Estado no puede modificar las condiciones de goce de este tipo de derechos. Pero en modo alguno implican que una persona por el hecho de ser jubilada no deba cumplir con las obligaciones a su cargo.

En este sentido, el planteo del señor PICONE, podría llevar al extremo de entender que una persona por el hecho de ser jubilada, no puede ser sujeto pasible de sanciones, como por ejemplo una multa impuesta por el Juzgado de Faltas.

En el caso, estamos frente a un funcionario que, en el marco del ejercicio de su actividad estatal, cometió una violación normativa, lo que motivó que sea sancionado por parte de este Organismo de Control. Este comportamiento no puede quedar impune, por el hecho de percibir un haber, ya que esto incluso atentaría contra la propia Constitución, que expresamente prohíbe el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen *privilegios*.

Amén del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, respecto del resto de los Directores y funcionarios de la Caja.

No se trata en el caso ni de un embargo, ni de una retención, sino de una sanción administrativa impuesta en el marco del régimen de especial sujeción, al que el sometió voluntariamente, desde el momento en que se comprometió a ejercer una función pública, ocupando un cargo en el Directorio de la Caja Previsional de la Policía provincial.

Es por ello que el planteo esgrimido no puede prosperar, ya que el hecho de percibir un haber, no obsta al deber de cumplir con las normas que rigen el ejercicio de la función pública y a la posibilidad de resultar sujeto pasible de sanciones en caso de incumplirse los regímenes normativos, tal como el relativo al control preventivo en cabeza de este Tribunal de Cuentas.

CONCLUSIÓN.

En función de los antecedentes relatados y el análisis jurídico que precede, corresponde en esta instancia rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por los señores José Antonio CHAVEZ, Miguel Osvaldo PICONE y Gabriela Alejandra SANCHEZ, contra la Resolución Plenaria N° 48/2017 por la que se resolviera cuantificar las multas que les fueron impuestas mediante Resolución Plenaria N° 34/2017, toda vez que la misma no adolece de una causal de nulidad, ni tampoco atenta contra los principios constitucionales aplicables respecto de los beneficios previsionales.

Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia